



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3945

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2172 DEL 31 DE JULIO DE 2008 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.



De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...).

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3945

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado 2008ER24764 del 19 de Junio de 2008, MARGARITA GUZMAN TORRES, a nombre de HOTELERA EL TRIANGULO S.A., Nit. 830.019.017-1, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en Calle 100 No. 17-09 de Bogotá D.C., sentido Sur-Norte.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 008826 del 1 de Julio de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 2172 del 31 de Julio de 2008, ésta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado a NATALY CAROLINA ERASSO MARTINEZ, el 12 de Agosto de 2008, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del código contencioso administrativo.

Que NATALY CAROLINA ERASSO MARTINEZ, según poder que obra en el expediente, mediante Radicado 2008ER35690 del 20 de Agosto de 2008, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2172 del 31 de Julio de 2008, por la cual "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que la impugnante con el recurso interpuesto ataca el informe técnico 008826 del 1 de Julio de 2008, en el sentido de indicar que:

"... por medio de este escrito interpongo Recurso de reposición contra la Resolución No 2172 del 31 de julio de 2008 expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la cual se niega registro nuevo de publicidad exterior



visual tipo valla comercial, se ordena su desmonte y se toman otras determinaciones, de acuerdo con los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Que mediante radicado N° 2008ER24764 del 19 de junio de 2008, HOTELERA EL TRIANGULO S.A., presentó solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo valla comercial, ubicado en la Calle 100 N° 17 - 09 (sentido Sur- Norte) de la ciudad de Bogotá, en cumplimiento a las disposiciones establecidas en las Resoluciones 927 y 931 de 2008 expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente.
2. Que mediante Auto N° 1759 del 31 de julio de 2008, la Directora Legal Ambiental ordena iniciar trámite administrativo de registro de valla comercial a la solicitud presentada por HOTELERA EL TRIANGULO S.A. y tramitada bajo el expediente No. SDA-17-2008-1761.
3. Que mediante Resolución N° 2172 del 31 de julio de 2008, la Directora Legal Ambiental resolvió negar el registro nuevo de publicidad exterior para el elemento tipo valla comercial ubicado en el inmueble localizado en la Calle 100 N° 17 - 09 (sentido Sur- Norte), localidad de Chapinero, y ordenar su desmonte en el término de 3 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.
4. Que la mentada Resolución N° 2172, se basó en el informe técnico N° 008826 del 1° de julio de 2008 emitido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, en el cual se concluyó que no es viable otorgar registro a la valla comercial debido a que la cimentación de la valla se encuentra en la cubierta del edificio según dato registrado en la solicitud, amén de que supuestamente no se permitió el acceso a la terraza del edificio.
5. Que, en relación con el precitado informe técnico, es importante aclarar lo siguiente:

5.1. No es cierto que no se haya permitido el acceso de los funcionarios a la terraza del edificio, por la potísima razón de que nunca se presentó persona alguna que hubiese manifestado ser funcionario de esa entidad y que iba a realizar una visita técnica de verificación al inmueble para constatar las condiciones del elemento publicitario en cuestión.

5.2. Aparte de lo anterior, tampoco es cierto lo afirmado en el informe técnico N° 008826 respecto a que la cimentación de la valla publicitaria objeto del presente recurso, se encuentra en la cubierta del edificio,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

E.S 3 9 4 5

según solicitud presentada, pues como se desprende del análisis de los correspondientes planos, la cimentación de la valla se encuentra localizada en el primer piso del inmueble y no sobre la cubierta del mismo, buscando proteger de esta forma el espacio aéreo. Esta afirmación, también se puede comprobar con la foto de la estructura que estamos aportando con éste recurso, en donde se observa claramente que el mástil de la valla, tiene su cimentación en el primer piso donde se encuentra ubicado el parqueadero del edificio. (Ver fotografía adjunta donde se notan los vehículos).

5.3. Para la instalación de la valla no hubo necesidad de realizar rompimiento de cubierta del inmueble y por lo tanto la estética y la construcción del edificio no se vieron afectados.

5.4. La valla no se encuentra sobre espacio público dado a que no sobresale en planta de las fachadas del edificio.

5.5. Adicionalmente debo acotar que el plano de manzana catastral correspondiente al código de sector 008315 05 Barrio catastral Chico Norte III SEC en la localidad 02 Chapinero contiene el plano de la manzana catastral del inmueble en mención, con las convenciones de áreas construidas en planta (zona achurada) y los vacíos o patios los cuales están representados en blanco, y en el que se puede observar el patio interior del edificio donde está instalado el mástil el cual tiene su anclaje en el primer piso del inmueble. (Anexamos plano catastral).

6. Finalmente, comoquiera que la valla no contraria disposiciones de tipo urbanístico es procedente que la Entidad ordene continuar con la valoración técnica de la presente valla publicitaria, para lo cual adjuntamos nuevamente los planos del elemento publicitario con algunas correcciones, relacionadas con los soportes de los paneles y los paneles, cõtas generales, detalles de flanches, arreglo y corrección de las especificaciones de la zapata y la tornillería, correcciones que nos vemos en la necesidad de efectuar, ya que hubo inconsistencias en los planos presentados que no corresponden a la realidad, pues obedecen a un error involuntario en que incurrimos. Igualmente adjuntamos la aclaración del informe de revisión estructural, para su correspondiente análisis.

7. Visto lo anterior y teniendo en cuenta que, en virtud del principio de contradicción consagrado en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el de la eficacia, como principios



orientadores de toda actuación administrativa y los interesados tienen derecho a controvertir las decisiones de las autoridades, y por su parte estas últimas están obligadas a remover los obstáculos puramente formales en orden a obtener la finalidad que con sus actuaciones persiguen, lo procedente es ordenar las correcciones del caso, en lugar de ordenar el desmonte de la valla, máxime si tenemos en cuenta que el elemento en cuestión cumple a cabalidad, no solo con las normas de urbanismo y conservación del medio ambiente, sino además con las condiciones básicas de estabilidad y seguridad, lo que la hace merecedora a la aprobación, por parte de esa Secretaría del nuevo registro de publicidad exterior que oportunamente fue solicitado por HOTELERA EL TRIANGULO S.A.

8. Con base en lo anteriormente expuesto me permito formular las siguientes:

Peticiones

1. Que se conceda el recurso aquí interpuesto, y se ordene continuar con la valoración técnica del elemento publicitario objeto del presente recurso.
2. Que se revoque íntegramente la Resolución No. 2172 del 31 de julio de 2008, mediante la cual se niega el registro nuevo de publicidad exterior visual para un elemento tipo valla comercial ubicado en el inmueble localizado en la Calle 100 No. 17-09 (sentido Sur - Norte) de la ciudad de Bogotá, localidad de Chapinero, solicitado por HOTELERA EL TRIANGULO S.A. y se ordena el desmonte de dicho elemento.
3. Que en su lugar la Secretaría Distrital de Ambiente proceda a otorgar el registro nuevo de publicidad exterior visual para el elemento publicitario tipo valla comercial ubicado en el inmueble localizado en la Calle 100 No. 17-09 (Sentido Sur - Norte) de la ciudad de Bogotá, localidad de Chapinero, solicitado por HOTELERA EL TRIANGULO S.A., teniendo en cuenta los argumentos expuestos en los considerandos de este recurso.

(...)

Solicito se tenga como pruebas las siguientes:

1. Documentales:

- Planos estructurales del elemento publicitario objeto del presente recurso, debidamente corregidos.
- Fotografía de la escritura de la valla calle 100 No. 17-09.
- Planos de manzana catastral correspondiente al código de sector 008315 05 Barrio Catastral Chico Norte III SEC en la localidad 02 Chapinero. ...".



Que con el anterior recurso se adjunta una aclaración a las conclusiones de revisión estructural del elemento instalado, suscrito por el Ingeniero Especialista en Estructuras JOSÉ LUIS CHACON FIGUEROA, que me permito transcribir así:

**"ACLARACIÓN A LAS CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN ESTRUCTURAL
Calle 100 No. 17-09**

- *En el informe de revisión estructural se concluye que efectivamente para la condición de carga vertical y viento, que es la condición de carga que actúa en forma permanente sobre la estructura, los esfuerzos actuantes no superan los esfuerzos límite dados por la norma.*

Se da una recomendación para reforzar los 3.00 primeros metros del mástil por cuanto la valoración para la carga de sismo muestra que el esfuerzo actuante supera el límite que la norma tiene.

La valoración de la fuerza de sismo esta hecha teniendo en cuenta los espectros de diseño dados en el decreto 074 de Enero de 2001 de microzonificación sísmica, que estableció para Bogotá el uso de espectros de mayor exigencia que los de la zonificación de la norma NSR-98, que estaban vigentes cuando la valla fue construida. Por consiguiente la recomendación dada para hacer un reforzamiento pretende actualizar sísmicamente la estructura que cumple cabalmente con los factores de seguridad para condiciones estáticas, y tiene un nivel de sismorresistencia que ahora se pretende actualizar tal como lo requieren todas las estructuras existentes construidas antes de la expedición del mencionado decreto.

- *Para reforzar el mástil se requiere aumentar la inercia de la sección transversal en los primeros tres metros del mástil, contados a partir de la base. Para lo cual se propone rellenar de concreto fluido de baja retracción, colocado a una altura adecuada que se puede hacer con un mecanismo tipo 'tremie', conduciendo el concreto por una manguera flexible que se introduce en la parte superior del mástil hasta el lugar de colocación. Por otra parte para aumentar la capacidad lateral del suelo de soporte se recomienda construir un anillo de concreto ciclópeo que remplace el suelo natural excavado perimetralmente alrededor del cimiento existente y con su profundidad, y le otorgue al suelo natural un menor esfuerzo por aumento del área de contacto.*

Es bueno aclarar que la condición de carga que gobierna esta recomendación de intervenir en la cimentación de la estructura, es una



S 3 9 4 5

condición temporal y su eventualidad es completamente aleatoria. Es innegable que se puede presentar el sismo de diseño, pero no se tiene certeza cuándo será, por lo cual se considera que es perfectamente razonable permitir un compromiso de intervención a ejecutarse en un tiempo prudencial, sin que esto signifique aumentar la amenaza.

Negar esta posibilidad se puede comparar con hacer el desahucio de un paciente por una enfermedad que siendo susceptible de padecer, aún no la tiene...".

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en virtud del recurso de reposición interpuesto por HOTELERA EL TRIANGULO S.A., halló viabilidad a la petición 1. de continuar con la valoración técnica y una vez analizada la documentación aportada por el recurrente, emitió el Informe Técnico No. 014237 del 26 de Septiembre de 2008, en los siguientes términos:

"1. DATOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

1.1. TURNO: 7 REGISTRO: 8-1

1.2. ZONA: 2

1.3. RADICADO DEL RECURSO DE REPOSICION: 2008ER35690 (20/08/08)

1.4. DIRECCION DEL ELEMENTO: CALLE 100 17-09

1.5. LOCALIDAD: CHAPINERO

1.6. EMPRESA RESPONSABLE: HOTELERA EL TRIANGULO S.A.

1.7. VALLA INSTALADA: SI (X) NO ()

2. VALORACION TECNICA

2.1. URBANISTICA

2.1.1 Una vez verificada la información enviada por la empresa, la cimentación del elemento se encuentra en el sótano del edificio y que NO se encuentra afectando cubierta.

2.2 ESTRUCTURAL

Teniendo en cuenta la valoración urbanística y como se solicita en el Recurso de Reposición, Fundamentos de Hecho, Numeral 6 "Finalmente, comoquiera que la valla no contraría disposiciones de tipo urbanístico, es procedente que la Entidad ordene continuar con la valoración técnica de la



presente valla publicitaria, para lo cual adjuntamos nuevamente los planos del elemento publicitario con algunas correcciones..." se procede a realizar la evaluación estructural.

3.- ANÁLISIS DE ESTABILIDAD DEL ELEMENTO.

3.1.- PARÁMETROS DE CÁLCULO

(...)

OBSERVACIONES (LAS NUMÉRICAS, COMO SE OBSERVA, FUERON TENIDAS EN CUENTA ARRIBA, EN LOS CÁLCULOS):

1) LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- BAJO EL PRINCIPIO DE LA BUENA FÉ ACEPTA LAS CORRECCIONES HECHAS A LOS PLANOS, POR ... PRESENTAR UN PLANO EQUIVOCADO Y HACE CASO OMISO DEL PRESENTADO INICIALMENTE.

2) LA SDA TOMA COMO ALTURA TOTAL DE LA VALLA 24,06 MTS., Y LA DEL MÁSTIL DE 18,34 MTS., COMO SE MUESTRA EN LOS NUEVOS PLANOS.

4) LA SDA SE REAFIRMA EN QUE NO FUE VERIFICADA LA ESTABILIDAD POR VOLCAMIENTO, COMO QUEDÓ DEMOSTRADO EN EL CÁLCULO ARRIBA.

5) LA SDA PRECISA QUE AQUÍ NO CABE LA ACLARACIÓN RESPECTO DEL DECRETO 074 DE ENERO DE 2001 (COMPLEMENTADO Y MODIFICADO POR EL DECRETO 193 DE JULIO DE 2006), EN CUANTO QUE LAS NUEVAS EXIGENCIAS "... NO VAN A LLEVAR A LA ESTRUCTURA A UN COLAPSO, AUNQUE SÍ A UN NIVEL DE DEFORMACIÓN Y DE DAÑO QUE REQUERIRÁ REPARACIONES...". LA SDA ES ENFÁTICA EN QUE AQUÍ PRIMA LA VIDA DE LAS PERSONAS ANTE LA RESPONSABILIDAD QUE TIENE EL CONSTRUCTOR DE EJECUTAR CUALQUIER OBRA GARANTIZANDO LA ESTABILIDAD DE LA MISMA PARA LO CUAL ES FUNDAMENTAL ELABORAR UNOS DISEÑOS Y CÁLCULOS IDÓNEOS. SI DETECTA DEFICIENCIAS EN LOS DISEÑOS, NO HA DE DARSE ESPERA, SINO QUE SE DEBE PROCEDER A ADELANTAR LAS ACTUALIZACIONES Y/O REFORZAMIENTOS A QUE HAYA LUGAR. SI SE TUVIERA CERTEZA DE LA FECHA DE OCURRENCIA DE UN SISMO Ó UN EVENTO EÓLICO, SE PROGRAMARÍAN TODAS LAS ACTIVIDADES, EN TODOS LOS CAMPOS, PARA PROTEGERSE DE SUS CONSECUENCIAS. EN CUANTO A LOS FACTORES DE SEGURIDAD, ESTOS SON DE APLICACIÓN UNIVERSALMENTE ACEPTADA POR TODOS LOS CÓDIGOS, Y CUBREN ASPECTOS QUE VAN MÁS ALLÁ DE LOS DIFERENTES PARÁMETROS DE CÁLCULO QUE RAZONABLEMENTE Y CON LOS CONOCIMIENTOS DISPONIBLES, PUEDEN PREVERSE.

FINALMENTE, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE AUNQUE LA SUPERESTRUCTURA (VALLA) ES METÁLICA, LA CIMENTACIÓN ES EN



M. > 3 9 4 5

CONCRETO REFORZADO, ELEMENTO RÍGIDO QUE NO PERMITE LA MISMA DUCTILIDAD QUE LOS ELEMENTOS METÁLICOS.

6) FINALMENTE LA SDA HACE CLARIDAD DE MANERA ENFÁTICA DE QUE LAS SOLUCIONES PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD DE LAS VALLAS NO SON DE SIMPLE "...AJUSTE DE PLANOS Y DEMÁS REQUERIMIENTOS";, COMO LO EXPRESA, SINO QUE PASAN POR LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE REFORZAMIENTO QUE LA GARANTICEN. COMO TAMPOCO DE QUE "LA SOLUCIÓN AL OTORGAMIENTO DEL REGISTRO PASA POR LA OBLIGACIÓN DE LAS ENTIDADES DE REMOVER OBSTÁCULOS PURAMENTE FORMALES' COMO TAMBIÉN LO EXPRESAN, PUES ÉSTOS NO LO SON.

CONCLUSIONES

ENFOCANDO LA ATENCIÓN ÚNICAMENTE EN EL MÁSTIL Y LA CIMENTACIÓN, COMO TAMBIÉN LO SUGIEREN, SE TIENE:

1.- SON ACEPTADAS LAS SOLUCIONES PROPUESTAS, DE REFORZAMIENTO DEL MÁSTIL EN LOS 3.00 PRIMEROS METROS DEL MISMO, ASÍ COMO LA CONSTRUCCIÓN DEL ANILLO PERIMETRAL EN CONCRETO CICLÓPEO QUE DISIPE LOS ESFUERZOS LATERALES QUE EXCEDEN LOS ADMITIDOS POR EL SUELO.

2.- TOMANDO LOS DATOS OBTENIDOS POR EL CALCULISTA, EL FACTOR DE SEGURIDAD POR VOLCAMIENTO ES: 0,40 < 2,00, ES DECIR: **NO CUMPLE!**

2.- ADEMÁS DE EXCEDER LA Q_{adm} DEL SUELO 261,57 KN/M² VS 50,00 KN/M²), GRAN PARTE DE ÉSTE ESTÁ TRABAJANDO A TRACCIÓN, (-200,63 KN/M²) ". LO QUE NO ES DESEABLE PORQUE PARTE DE LA BASE RESULTA INUTIL EN VISTA DE QUE NO PUEDEN SUPONERSE Ó ADMITIRSE ESFUERZOS DE TRACCIÓN ENTRE CONCRETO Y TERRENO" (CONCRETO II-KERPEL).

3.- CON LO ANTERIOR, LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- y SEGÚN LA PETICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, "FUNDAMENTOS DE HECHO, NUMERAL 6. FINALMENTE, COMO QUIERA QUE LA VALLA NO CONTRARIA DISPOSICIONES DE TIPO URBANISTICO, ES PROCEDENTE QUE LA ENTIDAD ORDENE CONTINUAR CON LA VALORACIÓN TÉCNICA DE LA PRESENTE VALLA PUBLICITARIA, PARA LO CUAL ADJUNTAMOS NUEVAMENTE LOS PLANOS DEL ELEMENTO PUBLICITARIO CON ALGUNAS CORRECCIONES," CONCLUYÓ QUE EL ELEMENTO CALCULADO, ESTRUCTURALMENTE NO ES ESTABLE". Y POR LO TANTO QUE "NO ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE. ..".

Que en el presente caso, la Secretaría acoge íntegramente el Informe Técnico No. 014237 del 26 de Septiembre de 2008 emitido por la Oficina de Control de



Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, por hallar viable la petición 1. del escrito de reposición, valoró la documentación aportada, como los "Planos estructurales del elemento publicitario objeto del presente recurso, debidamente corregidos" y el escrito denominado "ACLARACION A LAS CONCLUSIONES DE LA REVISION ESTRUCTURAL", con los que se pudo establecer que el elemento estructuralmente "NO ES ESTABLE", y por tanto no es viable dar registro como se proveerá en la parte resolutoria.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales de acuerdo con las normas vigentes y en éste sentido, se ratifica en negar el registro de publicidad exterior al elemento, por no cumplir con las especificaciones técnicas como se establece en el informe técnico 014237 del 26 de Septiembre de 2008, pero además como lo confiesa el recurrente en su escrito que intitula "ACLARACION A LAS CONCLUSIONES DE LA REVISION ESTRUCTURAL" y "Planos estructurales del elemento publicitario objeto del presente recurso, debidamente corregidos".

Que la Secretaría, realizó un análisis a los documentos aportados y atendiendo meridianamente las normas en materia de Publicidad Exterior Visual, debe exigir el cumplimiento de ciertos requisitos técnicos y legales *sine qua non*, para proceder a obtener el registro de un elemento publicitario, so pena de la negación de los mismos, es así como el Inciso 2 del Artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, contempla que *"Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión."* Dichos requisitos o especificaciones no son un capricho o una exigencia deliberada de la Secretaría Distrital de Ambiente, por el contrario éstos tienen su fundamento en el rol asignado a ésta Autoridad Ambiental, dentro del cual se encuentra el promover un ambiente sano y desarrollo sostenible en el Distrito Capital, con el propósito de elevar y proteger la calidad de vida de sus habitantes.

Que es por las anteriores consideraciones que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutoria del presente Acto Administrativo confirmar en todas sus partes la Resolución No. 2172 del 31 de Julio de 2008.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3945

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3º Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el Artículo 6º del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que mediante el Artículo Primero Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función:

"(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR la Resolución No. 2172 del 31 de Julio de 2008, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", en el sentido de negar el registro, no por las partes



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3945

considerativas de la Resolución 2172 del 31 de Julio de 2008, sino por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, a MARGARITA GUZMAN TORRES, en su calidad de Representante Legal, de HOTELERA EL TRIANGULO S.A., o quien haga sus veces, con domicilio en la Calle 100 No.17-09 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire - OCECA, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, sólo en lo que tiene que ver con los argumentos por los que se niega el registro de que trata la parte motiva de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 16 OCT 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: NORMA CONSTANZA SERRRANO GARCES
Aprobó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
I. T. 014237 del 26/9/2008
Folios: (TRECE) (13)

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030

Fax 444 1030 ext. 522 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co

